

ATU
22337

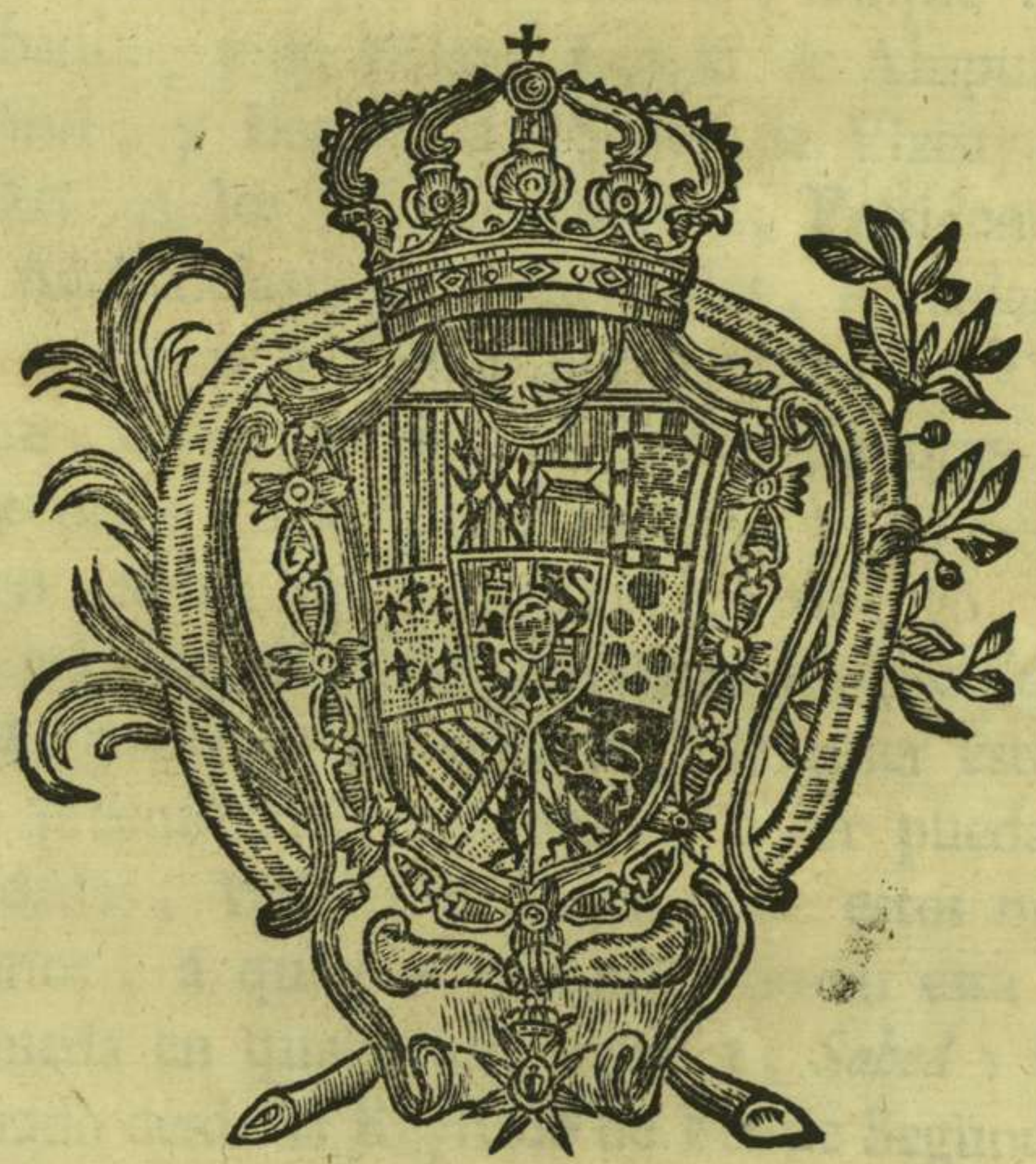
72

(X)(X)

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE CREA, ERIGE Y AUTORIZA
un Banco nacional y general para facilitar las operaciones
del Comercio y el beneficio público de estos Reynos
y los de Indias , con la denominacion de
BANCO DE SAN CARLOS , bajo las reglas
que se expresan.



AÑO

1782

EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

LEY DE

DE 21 DE

DE 1812

DE LA

DE

DE

DE

DE

DE



1812

1812

En Madrid: En la Imprenta de Don Pedro Marin

VENTA DE

Por la venta de Antonio de...

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarves , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme de el Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros qualesquiera Juezes , y Justicias , asi de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante , y demás personas de qualquier estado , dignidad , ó preeminencia que sean , ó ser puedan de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y Señoríos , á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquiera manera , *Sabed* : Que se ha considerado desde el Reynado de Felipe Segundo por muchas personas versadas en el Comercio , y en el manejo de la Real Hacienda la necesidad de establecer Erarios , ó Bancos públicos para facilitar las operaciones del mismo Comercio , y contener las usuras y monopolios ; y aunque las providencias tomadas en varios tiempos , y la administracion de las Rentas Reales de cuenta de mi Real Hacienda en los dos Reynados anteriores han disminuido en parte los perjuicios publicos , quedan subsis-

4
sistentes todavía algunos de la mayor consecuencia , é importancia respecto de la circulación del dinero , así la general como la mercantil. La erección de Vales y medios Vales de Tesorería á que han precisado las urgencias de la presente Guerra por no cargar de pesadas contribuciones á mis fieles Vasallos , exígia también el establecimiento de un recurso pronto y efectivo para reducir aquellos Vales á moneda de oro y plata quando sus tenedores la necesitasen , ó prefiriesen. Este concurso de causas ha obligado á meditar algun medio capaz de precaver todos los inconvenientes , y facilitar la circulación en beneficio general de todo el Reyno : Y habiendo con este fin puesto en mis manos Don Francisco Cabarrus , vecino de esta Corte , una proposición dirigida al establecimiento de un Banco Nacional que abrazase aquellos objetos , y los desempeñase ; tuve á bien mandarla exâminar repetidamente por Ministros y personas de toda mi confianza , experiencia , y desinterés, para asegurar el acierto , y la buena fé en el cumplimiento de lo que se estableciese. Además de aquel exâmen , y de que con arreglo á las observaciones y especies que me propusieron las personas consultadas , se extendió la resolución que convendría tomar : para que su publicación se hiciese á satisfacción de todas las clases del Estado que podrian interesarse principalmente en el Banco , quise que el Gobernador del mi Consejo convocase una Junta que havia de presidir , compuesta del Decano del mi Consejo Don Miguel Maria de Nava , del primer Fiscal Conde de Campomanes , de Don Pedro Perez Valiente , Decano actual de la Junta general de Comercio , de Don Miguel de Galvez , Ministro Togado del Consejo de Guerra , del Conde de Tepa , que lo es del Consejo , y Cámara de Indias , de Don Gaspar de Jovellanos , del Consejo de Ordenes , de Don Pablo de Ondarza , del de Hacienda , y Fiscal de Comercio , del Tesorero General Marqués de Zambrano , del Diputado mas

an-

antiguo de Millones Don Manuel Ruiz Mazmela , del Director General de Rentas mas antiguo Don Rosendo Saez de Parayuelo , del Procurador General del Reyno Don Pedro Manuel Saenz de Pedroso , del Regidor mas antiguo de Madrid Don Joseph Pacheco, y de su Alferes mayor Conde de Altamira Marqués de Astorga por su Ayuntamiento y Nobleza , del Diputado mas antiguo D. Antonio Maria de Bustamante , y del Procurador General y Personero Don Juan Bernardino Feijoo por todo el Pueblo , del Conde de Saceda , el Marqués de las Hormazas , Don Francisco Cabarrus , y Don Juan Drouvilhet , que havian de firmar las acciones de ereccion del Banco , del Diputado mas antiguo de los Gremios Mayores de Madrid Don Juan Manuel de Baños , de Don Manuel Gonzalo del Rio , Don Francisco Vicente de Gorréa , Don Juan Joseph de Goycoechea , y el Conde de Arboré por el comercio por mayor. En esta numerosa Junta mandé se hiciese presente mi resolucion para la ereccion del Banco , con órden de que reflexionada por todos los Vocales , expusiesen libremente lo que les ocurriese , y pareciese sobre lo que conviniese , ó se debiese añadir , ó explicar en los principales , substanciales , é importantes puntos de su establecimiento ; y habiendolo egecutado asi , y pasado á mis Reales manos el acuerdo uniforme de la Junta , y los dictámenes fundados por escrito de muchos de sus Vocales , en que con el mayor zelo expusieron quanto tuvieron por conveniente , conformandome con el parecer de la misma Junta , y con los deseos que en los anteriores Reynados de Felipe Segundo, Tercero, y Quarto, mis progenitores , manifestaron los Tribunales, Consejos, y aun las Cortes , que empezaron en nueve de Febrero de mil seiscientos diez y siete sobre este particular ; por Decreto señalado de mi Real mano de quinze de Mayo proximo dirigido al mi Consejo , que fue publicado , y mandado cumplir en él, y con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales, he ve-

nido en crear, erigir, y autorizar un Banco, que por su objeto, y fin debe ser nacional, y general para estos Reynos, y los de Indias baxo las reglas siguientes.

I.

Este Banco se establece baxo mi Real proteccion, y de los Reyes mis sucesores para asegurar su subsistencia, y la confianza pública, y tendrá la denominacion de *Banco de San Carlos*.

II.

El primer objeto, é instituto de este Banco es el de formar con él una Caja general de pagos, y reducciones para satisfacer, anticipar, y reducir á dinero efectivo todas las Letras de cambio, Vales de Tesorería, y Pagarés que voluntariamente se llevaren á él. Estos pagos, ó reducciones no han de ser con calidad exclusiva, quedando en libertad las partes de negociar sus Letras, Vales, ó Pagarés con qualesquier Cambistas, Comerciantes, y hombres de negocios establecidos en estos mis Reynos, y los de Indias.

III.

El segundo objeto, é instituto del Banco será administrar, ó tomar á su cargo los Asientos del Ejército, y Marina dentro, y fuera del Reyno, á cuyo fin ofrezco y empeño mi Palabra Real, que por el tiempo de veinte años á lo menos le encargare los ramos de provision de viveres del Ejército, y Armada, y de vestuario de las Tropas de tierra de España, é Indias; cuyo encargo empezará por Administracion con la remuneracion de la décima que previenen las leyes, y seguirá después, segun la verificacion que se hiciere de los precios, por Asiento, ó como mas convinieren reciprocamente al mis-

mo Banco , y á mi Real Hacienda , quedando á mi cuidado prorrogar el tiempo , y agregar los demás Asientos al Banco , si la necesidad de su permanencia , y ventajas lo pidiere asi ; pero estos encargos no darán principio hasta que haya fenecido el tiempo de los Asientos actuales , y el Banco tuviere proporcion , y fondos para tomarlos.

IV.

El tercer objeto , y obligacion del Banco ha de ser el pago de todas las obligaciones del Giro en los Países extranjeros con la comision de uno por ciento. Por ahora exceptúo el Ramo perteneciente al giro de Roma, hasta que en él se formalizen varios puntos , aunque en caso de ser necesario para mayor utilidad , y sostenimiento del Banco le cederé tambien , como igualmente otros negocios que parecieren con el tiempo útiles, y precisos al mismo fin.

V.

El Banco , y Caja general de reduccion , baxo el patrocinio , y advocacion de San Carlos , compondrá sus fondos de ciento y cinquenta mil acciones de á dos mil reales de vellon cada una , y su principal en todo será de quinze millones de pesos fuertes , sin perjuicio del aumento anual de acciones que se explicará en el Artículo XII.

VI.

Toda especie de personas de qualquier estado , calidad , ó condicion que fueren , sin exceptuar las Ordenes Regulares , y sus Individuos , podrán adquirir estas acciones , y cederlas , ó endosarlas libremente como se practica con las Letras de cambio por mas , ó menos valor segun les acomodase , y el crédito del Banco subiere , ó baxare en la opinion pública.

VII.

Las personas existentes en estos Reynos , y demás de Europa que quisiesen tomar acciones en este Banco, deberán dirigirse en el término de ocho meses contados desde el dia en que se publicare esta Real Cédula de aprobacion del Banco , y subscribir en poder de Don Francisco Cabarrus por el número de acciones que les conviniere , hasta el numero de setenta y cinco mil , que es la mitad del fondo del Banco , á cuyo fin le autorizo; bien entendido , que en la primera Junta de Accionistas según lo que se previene en el Artículo XI. ha de consignar dicho Cabarrus al Cajero general que en ella se nombrare, todas las subscripciones , y el numero completo de acciones , para que el mismo Cajero pueda , cobrando su importe , y poniéndolo en las arcas de tres llaves , de que se tratará despues , entregarlas á los interesados. Para éstas setenta y cinco mil acciones serán preferidas las personas naturales , y residentes en mis Reynos , y Dominios que subscribieren en el término de tres meses contados desde la publicacion; y pasados serán admitidos indistintamente á ellas los naturales , y extranjeros , baxo las reglas que en quanto á éstos se dan en el Artículo XXX. y siguientes. Respecto á las otras setenta y cinco mil acciones , tendrán los subscriptores de Indias el término de diez y ocho meses contados desde la misma publicacion, en los quales serán preferidos; y pasados , se admitirán indistintamente por otros seis meses qualesquiera Subscriptores.

VIII.

Las acciones se formarán según el modelo que se ha dispuesto , y estarán firmadas además de Don Francisco Cabarrus , por el Conde de Saceda , el Marqués de las Hormazas , y Don Juan Drouvilhet , á quienes igualmente

mente nombro , por ser personas acreditadas , y de la confianza publica , con el encargo de que coadyuven, y contribuyan al mejor exíto de esta empresa. Igualmente firmará estas acciones el Escribano del Número Benito Briz , rubricandolas al tiempo de entregarlas á los interesados el Cajero, y Tenedor general de libros del Banco.

IX.

Luego que las subscripciones compusieren la cantidad de seis millones de pesos sencillos , ó quatro y medio fuertes , se celebrará la primera Junta segun se dispone en el Artículo XI. y el Banco dará principio á sus operaciones. Todas las demás acciones hasta las setenta y cinco mil , que al espirar el término de los ocho meses que señala el Artículo VII. no se hallaren tomadas por subscricion , pertenecerán al fondo del Banco , y los Directores podrán negociarlas , aunque sea por mas valor del que tienen en su institucion ; y lo mismo se hará con las setenta y cinco mil restantes pasados los dos años de su plázo.

X.

Para pago del capital de las acciones se admitirá indistintamente dinero efectivo , ó los Vales , y medios Vales de Tesorería, ó Letras de cambio aceptadas por Comerciantes acreditados. Las cantidades que se entregaren para pago de acciones en Letras sufrirán la rebaxa de un quatro por ciento al año desde el dia de la entrega en el Banco hasta el dia de su vencimiento , á estilo de comercio , y la misma rebaxa se hará en las demás Letras de cambio , ó Pagarés que se llevaren sucesivamente á reducir á dinero , y anticipar su cobranza ; pero en los Vales de Tesorería quedará únicamente el rédito desde el dia de su entrega á beneficio del Banco , á quien ya pertenecerán , de modo que el tenedor de ellos no

solo cobrará su valor efectivo de seiscientos, ó trescientos pesos, sino tambien el rédito de los dias que los haya guardado en su poder

XI.

Luego que en la primera Junta general de Accionistas se procediere al nombramiento de Cajero, empezará el egercicio de su empleo recibiendo de los quatro sujetos nombrados en el Artículo VIII. las ciento y cincuenta mil acciones, de las quales entregará las pertenecieren á los subscriptores, cobrando su valor conforme al Artículo antecedente, y conservará las restantes en su Caja para venderlas, ó negociarlas pasados los plazos especificados en los Artículos VII. VIII. y IX. en los términos que acordaren, y dispusieren los Directores.

XII.

Aunque el número de acciones de que se compone este Banco en su fundacion sea de ciento y cinquenta mil, luego que se verifique hallarse todas colocadas en poder de los particulares, se aumentarán de tres en tres años mil acciones mas, que el Banco beneficiará como las antecedentes, para que no quede ningun Ciudadano de estos Reynós, y los de Indias excluido de las ventajas que produxere este establecimiento. Esta facultad será por tiempo determinado, y la permito por el espacio de treinta años, en cuyo intervalo formará este aumento de acciones la cantidad, ó suma de sesenta millones de reales, ó tres millones de pesos fuertes.

XIII.

El gobierno económico del Banco debe estar enteramente al cargo de los Accionistas, y por su representacion al de ocho Directores que ellos mismos nombren á

plu-

11

pluralidad de votos , de los quales seis serán bienales, mudandose la mitad el primer año , y así sucesivamente ; de forma que haya tres antiguos , y tres modernos. Los dos restantes servirán sin limitacion de tiempo , y correrá á su cargo la Administracion , ó Asiento de el Egército , y Marina , por requerir este manejo experiencia , y conocimientos prácticos ; y su nombramiento se hará por la Junta general , proponiendome quatro personas de probidad , y capacidad conocida por la Secretaría del Despacho de la Real Hacienda , para que Yo elija los dos que deben servir ; pues de este modo habrá toda seguridad en su aptitud , y desempeño.

XIV.

Estos dos Directores de los Asientos de mar, y tierra, como que deben aplicar todo su tiempo al cuidado de estos ramos , gozarán de salario competente. Este será el que señale la primera Junta general de Accionistas , ó una particular de Diputacion que se nombre para arreglar estos puntos económicos ; á cuyo fin tendrá presente lo que se propone en ellos , y lo que se ha practicado en otras Compañias públicas , ó cuerpos grandes de menor extension , y trabajo que el Banco : y esta Diputacion , ó Junta particular cesara, hecho el arreglo. Los Directores de los Asientos observarán por máxîma fundamental preferir para sus acopios los productos naturales , ó manufacturas de España , animándolas por todos medios. En las Juntas generales , ó particulares no tendrán mas voz , ó prerrogativa que los seis Directores bienales , con quienes deben acordar á pluralidad de votos las resoluciones que se tomaren , y cuidar de su egecucion. Como los Directores de los Asientos han de servir por tiempo indeterminado , será incompatible el empleo de Director bienal. Y para que en las resoluciones haya libertad , é imparcialidad tampoco podrán dos In-

dividuos de una propia casa ser contemporaneamente Directores del Banco.

XV.

Los seis Directores bienales servirán sin sueldo, alternando por meses de dos en dos, y ambos deberán asistir á la Oficina del Banco todos los dias del año desde las diez hasta la una del dia, excepto las Fiestas de rigurosa observancia.

XVI.

Ninguno podrá ser elegido Director bienal, ó de los Asientos que no tuviere cinquenta acciones propias en el Banco, debiendo haver entre los seis tres Comerciantes, por lo menos, sin tacha de quiebra; ó suspension de sus pagos, pues sujetos que tuvieren contra si esta nota no deben ser depositarios de la confianza pública. Los tres restantes podrán ser elegidos en el orden de la nobleza, ó ciudadanos, siendo de presumir que, teniendo interés los Accionistas en su manejo, no nombrarán ninguno que no sea inteligente, y recomendable por su probidad; y como ha de ser requisito preciso la propiedad de dichas cinquenta acciones en el Banco para poder ser elegido Director, los Directores no podrán enagenarlas durante su oficio.

XVII.

La Junta general nombrará un Cajero, y un Tenedor general de libros con los sueldos que creyere convenientes; el primero, en virtud de libramientos de los Directores, hará todos los pagos de ambas Direcciones; y el segundo todos los Asientos, remitiéndose para este fin diariamente una nota firmada por los Directores de las operaciones del dia; pero para mayor seguridad, y confianza pública, se custodiarán los caudales del fondo en arcas de tres llaves, existiendo una en uno de los Di-

rec-

rectores de Asientos ; otra en el mas antiguo de los bienales ; y otra en el Cajero , dexando á disposicion de éste los caudales que sean necesarios para el giro de una semana. Los demás dependientes que para el servicio de ambas direcciones se creyeren necesarios , los nombrarán los Directores arreglando sus sueldos á lo que se estila en el Comercio.

XVIII.

Para enlazar mejor la cuenta , y razon de este establecimiento , además del Tenedor general de libros , que será el centro adonde se irán á juntar todas las operaciones , cada Director tendrá su Tenedor de libros particular , y tambien tendrá la Caja el suyo ; de forma , que no satisfaciendo ésta ninguna partida que no dimanare de ambas Direcciones , el Tenedor general de libros compulsará , y comprobará los asientos diarios de los Tenedores particulares de las direcciones , con el asiento diario del Tenedor de libros , ó Contador de la Caja.

XIX.

Todos los años al tiempo que se celebrare la Junta general , se procederá al nombramiento de los tres nuevos Directores , y se podrán prorrogar los antiguos. Sin esperar este tiempo si alguno de los actuales quebrare , ó por su conducta se hiciere indigno de este empleo , podrán los demás convocar una Junta general para este caso , y para qualesquiera otros que creyeren convenientes al bien comun , y mejor desempeño de sus obligaciones.

XX.

Las utilidades que el Banco consiguieren con sus operaciones , rebajados todos sus gastos de la Administracion , pertenecerán á prorrata del capital que cada uno tuviere en acciones , todos los interesados. A fin de evitar la confusion que resulta de Juntas numerosas , ordeno que

para tener voto en el Banco , será requisito preciso la propiedad de veinte y cinco acciones. Los Accionistas ausentes que poseyeren éste , ó mayor número de acciones , podrán votar por medio de sus respectivos Apoderados. Tambien podrán juntarse muchos Accionistas para formar el número de las veinte y cinco acciones , y concordarse en un Representante. El que tenga mas de veinte y cinco acciones , ó el Apoderado de muchos Accionistas que poséan aquel número , no tendrán mas que un voto para evitar abusos.

XXI.

Siendo la libertad de los votos en las Juntas del Banco tan esencial á su prosperidad , únicamente podrán presidirlas los Directores , á excepcion de la primera , que para su abertura convocará , y presidirá el Gobernador del Consejo. Los Directores bienales presidirán privativamente en todas las Juntas generales , guardando entre sí el orden de antigüedad con que huvieren sido elegidos. Los Directores de Asientos quedan excluidos de esta presidencia , por deber en las Juntas responder de las operaciones respectivas a sus Asientos , y tener repugnancia esta dependencia con la presidencia de ella.

XXII.

Si Yo , ó alguna persona de mi Real Familia , quisiere interesarse en el Banco , tomando las veinte y cinco , ó mas acciones , tendrán voto en las Juntas generales de Accionistas los Tesoreros , ó Apoderados que se nombraren para ello ; y éstos votarán sin otra representacion , ó preponderancia que la de un vocal.

XXIII.

Si las Ciudades , ó Villas de estos Reynos , ó de las Indias colocaren en acciones del Banco la parte que les conviniere del sobrante de sus caudales públicos , Propios,

pios , ó Pósitos , y tuvieren las veinte y cinco , ó mas acciones en cada Provincia , segun su division actual , podrá ésta nombrar un Apoderado con voto en las Juntas generales , cuyo nombramiento se hará en los terminos que prescribiese el Consejo respectivo , y con su aprobacion ; pero si algun Pueblo colocare veinte y cinco , ó mas acciones , tendra su voto particular además del que corresponda á la Provincia por la totalidad de las de su comprehension , llegando tambien éstas acciones menores al numero de las veinte y cinco. El Procurador General del Reyno asistirá á las Juntas sin voto para velar por sí en el cumplimiento de las leyes fundamentales de la ereccion del Banco , y su gobierno , y representar lo conveniente.

XXIV.

Todos los años se cerrará el Banco desde el dia diez y seis de Diciembre hasta el ultimo del propio mes , ambos inclusive. En este intervalo de tiempo se formará un Inventario , que firmarán los ocho Directores : en él se dará cuenta de todas las operaciones del Banco , y de la Administracion , ó Asientos del Ejército , y Marina , incluyendo asimismo los salarios , y gastos. Despues de leído , y aprobado en Junta general , se imprimirá , y publicará en las Gazetas una relacion , ó estado de las ganancias ; avisando á los Accionistas para que acudan á recibir su parte á proporcion de los capitales.

XXV.

En el dia último de cada mes , los dos Directores que han servido , y los dos que ván á servir en el mes siguiente la Direccion del Banco , presenciarán un arquéo general de Caja , y reduciéndole el Cajero á un estado , le firmarán unos , y otros con el Cajero : de este modo quedará hecho el cargo de unos Directores á otros , y se sabrá puntualmente la exístencia , y operaciones del Banco.

Los

XXVI.

Los Directores nombrarán á pluralidad de votos en todas las plazas de Comercio dentro , y fuera del Reyno los corresponsales que juzgaren necesarios , tanto para desempeño de los Ramos de provision del Egército, y Marina , como para los pagos , y cobranzas que Yo les ordenáre , y debe aprontar el Giro. Procurarán los Directores con toda diligencia distribuir estas comisiones segun el conocimiento práctico que tuvieren de la seguridad , y honradez de cada Casa , y serán dueños de mudarlas siempre que conocieren que no corresponden á la confianza , ó al interés del Banco. En igualdad de circunstancias deberán los Directores preferir aquellas Casas de Comercio que tuvieren acciones en el Banco , para que de este modo tengan un motivo más de contribuir á sus adelantamientos.

XXVII.

Aunque los Directores del Banco , y los de Asientos tengan por sí la facultad de nombrar los dependientes respectivos á sus Ramos , no podrán despedirlos sin dar razon de los motivos en Junta particular de direccion. Esto mismo se observará para mudar de Casas corresponsales ; bien entendido que esta expresion de motivos debe quedar reservada en los Acuerdos de la direccion, sin publicarse , ni darse cópias para evitar pleytos , que, publicándose, se podrian suscitar ; debiendo entender los dependientes del Banco que nunca tendrán accion á reclamar en juicio el Acuerdo en que se les despida , ni á obligar al Banco á seguir sobre ello litigio , ó contestar demanda.

XXVIII.

El Cajero , y el Tenedor general de libros serán perpetuos , pero deberán tener uno , y otro sus asientos al
dia,

dia , de manera que á todas horas se pueda venir en conocimiento del estado del Banco.

XXIX.

El Banco no podrá por ningun motivo , ni pretexto separarse de los tres objetos de su instituto , ni mezclarse en compra , venta , ni qualquiera otra especulacion de comercio para no perjudicar en él á los particulares, excepto en los casos en que Yo tuviere por conveniente confiarle alguna comision útil de esta naturaleza en Países distantes , ó hacerle algun encargo respectivo á favorecer la agricultura , ó fabricas de alguna , ó algunas Provincias.

XXX.

Los extranjeros podrán , como queda dicho en el Artículo VII. poner acciones en este Banco en su propio nombre , y tener voto en sus Juntas ; pero no podrán ser Directores , ni tener alguno de los demás empléos del Banco sino están legitimamente naturalizados , y domiciliados en estos Reynos. Los extranjeros ausentes podrán valerse de Apoderados naturales , ó domiciliados en España para votar en las Juntas ; pero , en caso de hallarse en estos Reynos , podrán asistir , y votar por sí mismos , concurriendo los requisitos prevenidos en el Artículo XX. Declaro , y ordeno que en caso de Guerra con las Potencias de que fueren subditos estos Accionistas , se mire su propiedad como inviolable , y protegida por el Derecho de las gentes , gozándola como en tiempo de paz , y disponiendo de sus acciones segun mas les conviniere. Declaro asimismo , que por su fallecimiento pertenecerán , y pasarán las acciones de esta especie á sus herederos , conforme á las leyes de los Países de donde fueren naturales , haciéndolo constar jurídicamente.

Se

XXXI.

Se arreglará el Banco en sus pleytos al sistema general de la Monarquía , de modo que donde huviere Consulado se oirá en él , y donde no procederán las Justicias con las apelaciones en la forma prevenida por las Leyes, bien que el Banco será considerado como las personas mas privilegiadas para la administracion de justicia. Si en los negocios interiores del Banco sobre su gobierno, Juntas , cumplimiento de sus estatutos , ó leyes, &c. huviere alguna discusion judicial , conocerá un Ministro Togado que Yo nombraré , con apelaciones al Consejo en Sala de Justicia.

XXXII.

Declaro que toda Letra aceptada será egecutiva como instrumento público , y en defecto de pago del aceptante , la pagará egecutivamente el que la endosó á favor del Banco ; y , á falta de éste , el que la huviere endosado antes , hasta el que la haya girado , por su orden ; fin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones, y controversias.

XXXIII.

El Banco gozará de la accion Real hipotecaria contra los bienes de todo aceptante , endosante , ó girante, incluso los de mayorazgo , en la forma que se practica en los censos , ó cargas impuestas sobre ellos con facultad Real.

XXXIV.

Tampoco tendrá el Banco necesidad de hacer excusion quando los primeros aceptantes , ó endosantes huvieren hecho concurso , ó cesion de bienes , ó se hallare implicada , y dificil la paga por ocurrencia de acreedores, u otro motivo , pues bastará certificacion del impedimento

pa-

para recurrir pronta, y egecutivamente contra los demás obligados al pago.

XXXV.

Para que sea uniforme, é igual la condicion del Banco con la de los demás Vasallos en lo que vâ dispuesto respecto à la aceptacion, y pago de Letras en los tres Articulos inmediatos, mando que su contenido, excepto en el Privilegio de hipoteca, y en el de proceder contra bienes de mayorazgo, que ha de ser solo à favor del Banco, se observe en lo demás como ley general, y que à este fin se expida por mi Consejo, y publique la Pragmatica, ó Cédula correspondiente, por ser esencial à la buena fé del Comercio que el pago de las Letras se haga pronta, y expeditamente; debiendo cada uno considerar ántes las que libra, endosa, ó acepta.

XXXVI.

Serà de cuenta del Banco comprar, ó arrendar la casa que le convenga para situar en ella el Banco, y sus Oficinas. En esta casa se podrá elegir sitio sin interrupcion de las operaciones interiores del Banco, en que puedan Concurrir los Comerciantes, y Corredores desde las onze de la mañana, para tratar sus negociaciones de Letras, acciones, y demás; porque la publicidad de estas operaciones es el mejor medio de evitar las usuras, y monopolios ocultos que empléa la codicia.

XXXVII.

Los Directores del Banco que estuvieren en actual egercicio deberán asistir en las horas señaladas en el Articulo XV. para reducir todas las Letras de cambio, Vales de Tesoreria General, y Pagarés particulares á razon de quatro por ciento al año, pagándolas en dinero de contado. Igualmente estará á su cargo disponer los paga-

ga-

gamentos en los Países extranjeros que hasta ahora corrian por el Real Giro , pasando à mi Tesorería General los recibos originales de cada pago, con copia certificada , y firmada de las cuentas que recibieren , añadiendo el uno por ciento de comision á favor del Banco : Tambien añadirán con el propio destino el quatro por ciento de la anticipacion si la huviere , cuidando de cobrar el importe de uno , y otro en la Tesorería General. En caso que ésta quiera ahorrar el premio de la anticipacion , podrá remitir al Banco los caudales que creyere convenientes , y tener su cuenta abierta en él , en la qual se la cargarán los pagos que se hicieren de su orden , y se la abonarán las cantidades que fuere entregando.

XXXVIII.

No podrán admitir Letra , ó Pagaré alguno cuya cobranza exceda el plazo de noventa dias , y que no tenga tres firmas conocidas , y acreditadas , entre las quales una por lo menos deberá ser de sujeto establecido en Madrid , reservándose á la prudencia de los Directores el desechar aquellas Letras que contemplaren no tienen el grado de seguridad conveniente. En punto á la admission de Vales de Tesorería , deberán conformarse á lo prevenido en las Reales Cédulas de su ereccion.

XXXIX.

Quando algun Accionista por comodidad , ó urgencia quisiere usar del capital de sus acciones , podrá tomarlo del Banco en todo , ó en parte baxo su Vale hasta la próxima Junta general , é Inventario, esto es , de año à año, de seis en seis meses , ó de tres en tres. Por el importe de este Vale pagará á razon de quatro por ciento al año; y para seguridad del Banco depositará en la Caja sus acciones , siendo máxîma elemental de este establecimien-

to no hallarse en descubierto por nadie, ó tener por lo menos tres seguridades. Si al fin del plazo, que quando mas se extenderá á un año, no recogiese el Accionista las acciones depositadas, quedarán á beneficio del Banco con uno y medio por ciento de rebaja, segun el precio que tuvieren en las negociaciones públicas; de modo que la actividad, y operaciones de los particulares no se hallarán nunca embarazadas, por tener sus caudales empleados en acciones del Banco, pues los hallarán prontos siempre que los necesiten para qualquiera operacion regular con un interés moderado, y muy inferior al que sacarán del Banco.

XL.

Los dos Directores de Asientos tendrán la obligacion de comunicar los avisos, y ordenes necesarias para los acopios á las Casas corresponsales dentro, y fuera del Reyno, así para las compras como para las entregas, segun las que recibiere el Banco de la Via reservada. Podrán tambien nombrar los subalternos que fueren precisos para la Oficina de Madrid, cuidando sean personas versadas en estas dependencias. En las demás plazas deberán valerse de las Casas corresponsales de comercio, repartiéndoles las comisiones, y escusando, en quanto se pueda, establecer Casas, ó Factorías, ni enviar Apoderados siempre que sea mas efectivo, y económico para el Banco pagar á los Corresponsales la comision.

XLI.

Será tambien del cargo de estos Directores en caso que el Banco administre los Asientos de cuenta de mi Real Hacienda, formar, y presentar las cuentas á estilo de comercio, acompañando las que remitieren las Casas corresponsales, á cuyo cargo huvieren corrido las compras, ó entregas. Las Casas corresponsales remitirán sus cuentas

en

en la propia forma por duplicado , para que queden en el Banco las unas , y las otras se pasen à la Tesorería General , como recados de justificacion.

XLII.

Hallándose pendientes las contratas para la provision del Ejército , y Marina , no podrá entrar el Banco , como yá queda dicho , hasta que cumpla el tiempo estipulado con los Asentistas actuales , á menos que éstos , ó qualquiera de ellos , pretendan separarse voluntariamente. Así los Asentistas como el Banco tendrán libertad de tratar amigablemente sobre el recibo , y paga de enseres , sujetándose en caso de duda , ó diferencia unos , y otros á lo que esté prevenido en sus Asientos , ó Contratas.

XLIII.

Quando el Banco necesitare sacar moneda fuera del Reyno con el permiso regular para cumplir los encargos que ahora satisface el Real Giro , deberá , como qualquiera particular , pagar los derechos Reales de extraccion.

XLIV.

Los Comerciantes , Compañias , ó particulares que quisieren hacer sus pagamentos en el Banco , podrán ejecutarlo ; y para esto será necesario tengan su cuenta abierta con el Cajero , en la qual se les abonará el dinero , Letras , Pagarés , ó Vales que remitieren , con rebaja del interés correspondiente desde el dia de los pagos , ó anticipaciones , y se les cargarán éstos , excepto quando pusieren , ó tuvieren fondos equivalentes en dinero en el mismo Banco , lo que será licito á qualquiera que quisiere tenerlos resguardados en él , ya sea para librarlos , ó para recogerlos succesivamente , y por este método se
exi-

eximirán de hacer los pagos por sí mismos, aceptando sus Letras como pagaderas en el Banco. Los Accionistas en la primera Junta determinarán el tanto al millar que los Comerciantes deban satisfacer al Banco de las cantidades á que ascendieren sus cuentas, con arreglo á lo que se practica en Holanda, y establecerán las demás prevenciones convenientes al mejor despacho de los descuentos, y reducciones.

XLV.

Como en la institucion de qualquiera establecimiento no es fácil de precaver todos los inconvenientes, ni asegurar su perfeccion, que debe esperarse del tiempo, y la experiencia, tendrán libertad los Accionistas en sus Juntas generales de acordar lo que parezca necesario, siguiendo el espíritu de estas reglas, anunciandolo al público. Qualesquiera innovaciones que sean contrarias á algun Artículo de esta Real Cédula de Ereccion, se me representarán por la Junta general, y Via reservada de Hacienda, para que sean aprobadas antes de egecutarse.

XLVI.

Para la mayor instruccion del público concedo permiso á Don Francisco Cabarrus para que pueda acordar con las personas nombradas en el Artículo VIII. y hacer imprimir, y distribuir una Memoria en que se dé noticia de la ereccion del Banco Nacional, arreglada á la mente, y disposiciones de esta mi Real Cédula.

Y para que lo contenido en mi antecedente Real resolucion, y reglas tenga su pleno, y debido cumplimiento, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, y jurisdicciones veais la referida mi Real resolucion, y reglas que ván insertas, y las guardéis, y cumplais en todo, y por todo, sin contravenirlas

las

las , ni permitir se contravengan en manera alguna ; antes bien la hareis observar , guardar y cumplir puntual , y literalmente , como en ellas se contiene , sin embargo de qualesquiera Ordenanzas , estilo , ó costumbre en contrario , pues en quanto á esto lo derogo , y doy por nulo , y de ningun valor , y quiero se esté , y pase precisamente por lo que aqui vá dispuesto ; y que á su tenor sin excepcion alguna se arreglen exáctamente todos los Juzgados , y Tribunales Ordinarios , Consulados , y qualesquiera otros Juzgados de qualquier naturaleza , y condicion que sean sin diferencia alguna Que asi es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta Cedula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á dos de Junio de mil setecientos ochenta y dos. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Manuel de Villafañe. = Don Manuel Doz. = Don Thomas Bernad. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original , de que certifico.

Por el Sacretario Salazar : *Don Pedro Escolano de Arrieta. =*

Carta.Orden. *E*L Rey (Dios le guarde) por su Real Cédula expedida con fecha de dos de este mes , en vista de un reflexivo , y meditado examen , se ha servido crear , erigir , y autorizar un Banco Nacional , y general para facilitar las operaciones del Comercio , y el beneficio público de estos Reynos , y los de Indias , con la denominacion de Banco de San Carlos , baxo las reglas que se expresan en la misma Real Cédula ,
de

de que paso á V. de orden del Consejo un egemplar autorizado, y seis en blanco, á efecto de que lo haga presente en ese Ayuntamiento, y disponga su comunicacion á las Justicias de los Pueblos de ese Partido, para que llegue á noticia de todos los Vasallos de S. Mag. este establecimiento, y puedan lograr de los beneficios, y utilidades que por él se les proporciona; con prevencion de que los seis que van sin autorizar los distribuya V. y remita á los Pueblos mas notables de su Partido, dandome aviso de su cumplimiento, y del recibo de esta para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid siete de Junio de mil setecientos ochenta y dos.

Por el Secretario Salazar : Don Pedro Escolano de Arrieta. =
Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

LA Real (Carta Egecutoria digo) Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se crea, erige, y autoriza un Banco Nacional, y general para facilitar las operaciones del Comercio, y el beneficio público de estos Reynos, y los de Indias, con la denominacion de Banco de San Carlos, bajo las reglas que se expresan, que con la Carta-Orden del mismo Consejo antecedentes se comunican á su Señoria, se lleven á qualquiera de los Síndicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorío, en Bilbao á diez y ocho de Junio de mil setecientos ochenta y dos. = Paz. = Ante mi : Don Joseph de Merro. =

AUTO.

LA copia impresa de la Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, dada en Aranjuez á dos del corriente, certificada, y autorizada por Don Pedro Escolano de Arrieta, por el Secretario Salazar, por la qual se crea, erige, y autoriza un Banco Nacional, y general para facilitar las operaciones del Comercio, y el beneficio público.

Informe.

bli-

blico de éstos Reynos , y los de Indias , con la denominacion de Banco de San Carlos baxo las reglas que se expresan , y con carta escrita de orden del Consejo por Don Pedro Escolano de Arrieta , en Madrid á siete del corriente al Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya en esta su Villa de Bilbao , para que disponga su comunicacion á las Justicias de los Pueblos de este Corregimiento , y llegue á noticia de todos , con lo demás que previene por el Auto precedente se me comunica , es de obedecerse , guardarse , y cumplirse , con tal que el Banco se arregle en sus pleytos á la disposicion de las Leyes primera , y segunda , Titulo septimo de los Fueros de este dicho Señorío , en primera instancia , y á la diez y nueve del Titulo primero , y sus concordantes ; y en los casos de apelacion á las del Titulo veinte nueve , si el caso no fuere de entre Mercader , y Mercader , y de aquellos que corresponda al Consulado su conocimiento , como se da á entender en lo que establece en su primera parte el Capitulo treinta y uno de la citada Real Cédula. Y con que si la hipoteca que dispone de todo aceptante , endosante , ó girante fuere de bienes raices troncales , se hayan de observar en su venta , tanteo , preferencia , y enagenacion los aforamientos , tasaciones , y demás formalidades que prescriben las Leyes de los mismos Fueros , los que siempre , y en todo caso han de quedar salvos , é indemnes para en todo evento ; y es lo que se me ofrece informar como Sindico Procurador General de este dicho Noble Señorío , con Acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao , y Junio diez y ocho de mil setecientos ochenta y dos. = *Don Juan Bautista de Ochandategui.* = *Lic. Don José de Riba y Garay.* =

AUTO.

Obedecese , guardese , y cumplase la Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo , por la qual se crea , erige , y autoriza un Banco Nacional , y general para fa-
ci-

cilitar las operaciones del Comercio , y el beneficio público de estos Reynos , y los de Indias , con la denominacion de Banco de San Carlos , segun , y como en ella se expresa , y contiene ; y para su puntual cumplimiento se impriman egemplares , y remitan por Vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó su Señoría el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , en Bilbao y Junio veinte y uno de mil setecientos ochenta y dos. = *Juan Antonio Paz.* = Ante mi : *Don Joseph de Merro.* =

Corresponde con la Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo , Carta-Orden , y demás á su continuacion obrado , á que en lo necesario me remito , y en fee firmé. =

